



Resolución No. CSJCOR24-399

Montería, 6 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa de Oficio No 23-001-11-01-001-2024-00003-00

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel

Funcionaria Judicial: Dra. Nohelia Margarita Ochoa Montiel

Radicado: No. 23-068-40-89-001-2017-00070-00

Tipo de proceso: Posesorio

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 06 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

A través del Oficio N° 371 del 07 de mayo de 2024 fue comunicada la disposición contenida en providencia del 08 de abril (sic) de 2024, emitida por el doctor Erick Wilmar Herreño Pinzón, Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en la que ordenó oficiar a esta Judicatura en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor Miguel Ángel Congo Mosquera contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, radicada bajo el No 76-109-31-03-003-2024-00033-00.

En su escrito de tutela, el accionante manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Solicitar de manera respetuosa que el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AYAPEL aplique de forma justa y ecuánime el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual honra el derecho al debido proceso, toda vez que considero que 7 años es demasiado tiempo para entregar un concepto sobre un caso posesorio, que perjudica la tranquilidad y sana salud de los moradores de una vecindad, toda vez que se pudiesen haber presentado hechos de mayor complejidad.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-185 del 08 de mayo de 2024, fue dispuesto iniciar de oficio vigilancia Judicial Administrativa sobre el trámite y solicitar a la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 15 de mayo del 2024, la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Mediante la presente me permito contestar de manera concreta el trámite de la referencia, en el sentido de que, mediante auto del 30 de abril de 2024, fueron resueltas las solicitudes presentadas por la parte demandante, con ocasión a la solicitud de nulidad presentada por los demandados, dentro del proceso verbal

posesorio 23-068-40-89-001-2017-00070; encontrándose el proceso en la actualidad etapa de traslado a los demandados y su correspondiente contestación dentro de los 20 días siguientes.”

La funcionaria judicial insertó a su escrito de respuesta un enlace que redirige al expediente digital del proceso.

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-200 del 17 de mayo de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa de Oficio No 23-001-11-01-001-2024-00003-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles a la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (17/05/2024).

1.5. Explicaciones

El 22 de mayo de 2024, la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, presenta las siguientes explicaciones:

“Sea lo primero señalar honorable magistrado que nunca ha sido el trabajar de la suscrita no impartir celeridad o eficiencia a los procesos y/o actuaciones correspondientes en cada proceso que cursan en este Juzgado, obsérvese que en el proceso de la referencia fueron resueltos todos y cada uno de los memoriales presentados por las partes, ello se puede constatar en el expediente enviado anteriormente.

Ahora respecto al “Derecho de petición” que aduce haber presentado el señor Miguel Ángel Congo Mosquera, ante esta judicatura el 16/02/2024, debe indicarse que en esencia dicho escrito no se trata de una petición; sino que su objeto se orientaba a la búsqueda de actuaciones estrictamente judiciales, las cuales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo del juicio posesorio, esto puede corroborarse en el expediente del proceso, donde se evidencia que el señor Congo Mosquera, en el escrito que denomina “petición” presentó documentos para que fueran tenidos en cuenta en la oposición a la solicitud de nulidad radicada por la apoderada judicial de los demandados.

De tal suerte que el escrito presentado por Congo Mosquera no constituye el derecho fundamental establecido en el artículo 23 superior, pues la jurisprudencia constitucional adoctrinó que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, aunque la solicitud del señor Congo Mosquera, no constituía un derecho de petición, es decir no se encontraba reglado bajo las normas de la Ley 1755 de 2015, el juzgado mediante auto de fecha 30 de abril de 2024, resolvió la solicitud de nulidad presentada por la vocera judicial de los demandados y se refirió a las objeciones

presentadas por el señor Congo Mosquera; la prenombrada providencia se notificó por Estado No. 38 del jueves 2 de mayo de 2024.

Aunado a lo anterior, y en aras de evitar más situaciones, el día de hoy se envió al correo denunciado por el demandante, una respuesta con la que se busca satisfacer su planteamiento por fuera de las actuaciones judiciales, pues se repite se consideró que, mediante la providencia del 30 de abril de los corridos se había pronunciado el despacho en lo referido por el señor Congo Mosquera, empero para mayor exactitud le fue enviada al correo ricarcob@hotmail.com la respuesta de manera concreta conforme a lo pretendido.

Por otro lado, ciertamente la demanda fue presentada el 4 de julio el 2017 y hubo una primera calificación el 29 de agosto de 2017; y corregida dentro del término de ley, el 13 de septiembre de 2017 se admite. El 27 de julio de 2018 se requirió al demandante para que se sirviera realizar las diligencias de notificación al demandado, so pena de desistimiento tácito; y el 17 de agosto del mismo año, adujo la imposibilidad de la notificación solicitando emplazamiento, el cual fue autorizado el 27 de marzo de 2019, y materializado el 7 de abril de 2019 en un diario de circulación regional y el 24 de abril de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurrido los 15 días de ley el 28 de mayo de 2019 se nombró curador ad-litem al abogado Luis Venus, quien se notificó el 29 del mismo mes y año; y, contestó la demanda el 10 de junio de 2019.

El 11 de julio de 2019, fue solicitado audiencia por la parte demandante y el 14 de abril de 2021. Acto seguido se vislumbra la solicitud de nulidad esgrimida por la parte demandada el 6 de diciembre de 2021 y 4 de septiembre de 2023, la cual fue resuelta el 30 de abril de 2024, y se está en la espera de que la demanda sea contestada para efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, honorable magistrada, téngase en cuenta, y esto no es ignorado por ningún funcionario judicial, la carga de los despachos judiciales de todo el país, del cual no escapa este Juzgado, que además este Despacho es un Juzgado Promiscuo, donde conoce de todos los asuntos, inclusive de aquellos del área de familia por no existir Juzgado de esta naturaleza en esta localidad, donde debemos priorizar las tutelas y las audiencias de control de garantías, los procesos donde existen menores de edad, que no son pocos, asimismo el tiempo de pandemia en el que estuvo suspendida esta clase de actuaciones, el retorno a las labores desde la virtualidad, en donde cada funcionario y el sistema en sí, tuvo que reponerse y adaptarse a las nuevas tecnologías y habilidades propias del sistema a fin de sacar adelante todas las actuaciones en cada proceso y diligencia, lo cual ha llevado la utilización de más tiempo; de manera que no ha sido intencional o una cuestión de desidia o incuria.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa de Oficio No 23-001-11-01-001-2024-00003-00, respecto del proceso verbal posesorio de Miguel Ángel Congo Mosquera contra Catalino Castro Cueva y Jaime Castro Cueva radicado No. 23-068-40-89-001-2017-00070.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de

1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En el escrito de tutela presentado por el señor Miguel Ángel Congo Mosquera, se observa que la raíz de su inconformidad consistió en que el proceso tenía “*demasiado tiempo*” sin decisión por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, además, mencionó que tampoco había obtenido respuesta de una petición presentada el 16 de febrero de 2024.

Al respecto, la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, informó que mediante auto del 30 de abril de 2024 resolvió las solicitudes presentadas por la parte demandante, encontrándose el proceso en la actualidad en etapa de traslado a los demandados. Del enlace que redirige al expediente electrónico se extrajo la providencia en mención:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE AYAPEL
Correo electrónico: j01prmpalayapel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ayapel - Córdoba

Ayapel, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, solicitud de Nulidad por conducto de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

JAVIER ENRIQUE SOLÍS SERPA
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Ayapel, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO DE MIGUEL ANGEL CONGO MOSQUERA contra CATALINO CASTRO CUEVA y JAIME CASTRO CUEVA. RADICADO No. 23-068-40-89-001-2017-00080.

(...)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR la nulidad de las actuaciones del despacho, consignada en las providencias proferidas con posterioridad al citado auto admisorio; de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, tener por notificados por conducto concluyente a los señores CATALINO CASTRO CUEVA y JAIME CASTRO CUEVA dentro del proceso de la referencia, del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de septiembre de 2017. Y en efecto, se ORDENA el traslado a los demandados del auto admisorio junto al escrito de demanda, para que en el término de veinte (20) días, procedan a contestar la demanda.

Tercero: Por conducto de secretaría, procédase a materializar el traslado de la demanda, en los términos de la presente providencia.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de los demandados CATALINO CASTRO CUEVA y JAIME CASTRO CUEVA dentro del proceso de la referencia, a la profesional del derecho ROSA EMILIA MARCHENA ANAYA, con CC No 51.631.406 y TP No 44.548 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHELIA MARGARITA OCHOA MONTEL.
JUEZ

No obstante, la funcionaria judicial no indicó si suministro respuesta al señor Miguel Ángel Congo Mosquera sobre el derecho de petición aludido, como tampoco explicó las

circunstancias o situaciones que justificaran el término empleado para emitir un pronunciamiento. Por tal motivo, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

Luego, la juez argumentó que el derecho de petición que aducía haber presentado el solicitante no se trató de una petición, sino que su objeto estaba orientado a la búsqueda de actuaciones estrictamente judiciales, las cuales están reguladas en el procedimiento respectivo del juicio posesorio. No obstante, envió al correo del demandante, una respuesta con la que busca satisfacer su planteamiento; la cual es anexada a su escrito de respuesta, y se inserta a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AYAPEL
Correo electrónico: j01prmpalayapel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ayapel - Córdoba

Ayapel, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: Respuesta a petición presentada el 16 de febrero de 2024, dentro del proceso verbal posesorio de Miguel Ángel Congo Mosquera contra Catalino Castro Cueva Y Jaime Castro Cueva. Radicado No. 23-068-40-89-001-2017-00080.

Señor:
Miguel Ángel Congo Mosquera

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito responderle la solicitud por medio del cual indica al despacho el por qué no podría declararse la nulidad dentro del proceso verbal posesorio interpuesto por usted contra los señores Catalino Castro Cueva Y Jaime Castro Cueva, de la siguiente manera:

Dentro del asunto se encontró configurada la causal de nulidad alegada por la parte demandada por conducto de su gestoría judicial, pues se verificó que efectivamente los demandados no habían sido notificados del auto admisorio de la demanda en debida forma, lo cual a la luz del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso configuraba la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a las personas que deben ser citadas como partes; situación muy diferente a la posesión alegada por usted, pues la misma deberá ser debatida, acreditada y sustentada en el proceso; y definida en la sentencia.

Con base en lo anterior, continua usted, por conducto de su apoderado judicial, ostentando las herramientas legales suficientes para efectos de objetar o recurrir cualquier determinación o decisión que se adopte en el asunto, y que usted considere en los términos de ley, vulneradora de sus derechos o intereses, los cuales deberán ser ejercidos dentro del proceso mismo.

Cordialmente,


Nohelia Margarita Ochoa Montiel
Juez

Añade que, el juzgado a su cargo conoce de todos los asuntos, inclusive de aquellos del área de familia, por no existir otro Juzgado de esta naturaleza en la localidad, y deben priorizar las tutelas, las audiencias de control de garantías y los procesos donde existen menores de edad, también menciona el tiempo utilizado para adaptarse a las nuevas tecnologías y afirma que la demora no fue intencional ni una cuestión de desidia o incuria.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 30 de abril de 2024 y con oficio del 22 de mayo de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el peticionario.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 09 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, dentro del trámite de la acción de tutela que dio origen al presente trámite administrativo, la cual decidió negar la solicitud de amparo invocada por el accionante, como se muestra a continuación:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **MIGUEL ÁNGEL CONGO MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

No obstante lo expuesto, se insta a la funcionaria judicial para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.

Visión. En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014)

“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - “SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para	

	<i>decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

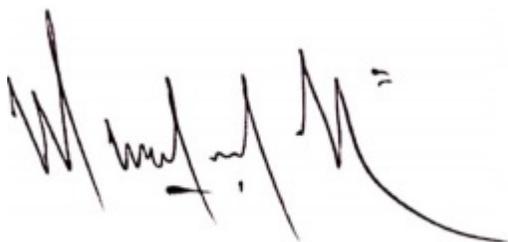
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, dentro del trámite del proceso verbal posesorio de Miguel Ángel Congo Mosquera contra Catalino Castro Cueva y Jaime Castro Cueva radicado No. 23-068-40-89-001-2017-00070, y por consiguiente ordenar el archivo de la vigilancia judicial administrativa de oficio No 23-001-11-01-001-2024-00003-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, a que implemente un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Nohelia Margarita Ochoa Montiel, Juez Promiscuo Municipal de Ayapel, y comunicar por ese mismo medio al señor Miguel Ángel Congo Mosquera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl